

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3737-2CP2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil en materia de Sistemas de Alerta Temprana
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Protección Civil.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Noemí Zoila Guzmán Lagunes
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	23 de agosto de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de agosto de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Protección Civil.

### II.- SINOPSIS

Incorporar en la Ley General de Protección Civil la definición de lo que es un sistema de alerta temprana.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</b>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se adicionan una fracción LXII al artículo 2, una fracción VIII al artículo 4, una fracción VIII al artículo 10, una adición al texto del artículo 16, una fracción IX del artículo 19, todos de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><b>I. a LXI. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo vigente</b></p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I. a LXI. ...</b></p> <p><b>LXII. Sistema de alerta temprana:</b> El conjunto de elementos que proveen, a la población y autoridades, información de manera oportuna y eficaz, sobre la presencia y el desarrollo de un fenómeno perturbador potencialmente peligroso, que permita a las personas e instituciones expuestas tomar acciones anticipadas para evitar o reducir riesgos, prepararse para una respuesta efectiva y con ello proteger su integridad física, mitigar los daños en su patrimonio, proteger el medio ambiente y reducir afectaciones en los servicios estratégicos.</p>

<p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo vigente</b></p> <p><b>VIII.</b> La atención prioritaria para la población vulnerable.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII. El desarrollo de Sistemas de Alerta Temprana</b></p>
<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo vigente</b></p>	<p><b>Artículo 10.</b> La Gestión Integral del Riesgo considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII. El desarrollo y operación de Sistemas de Alerta Temprana.</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b> El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.</p>	<p><b>Artículo 16. ...</b></p>



Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas ~~y/o redes~~ de alerta, ~~detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.~~

**Artículo 19. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Instrumentar y en su caso, operar ~~redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento,~~ en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

**Artículo 25.** Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura ~~de los sistemas de medición~~ de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas **de monitoreo y sistemas de alerta temprana sobre los fenómenos perturbadores.**

**Artículo 19.** La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

**I. a VIII. ...**

**IX.** Instrumentar y, en su caso, **operar sistemas de monitoreo y sistemas de alerta temprana,** en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas; **un sistema de alerta temprana, es el mecanismo que genera una respuesta organizada del Sistema Nacional de Protección Civil y participación social, con el fin de contribuir a evitar la pérdida de vidas y disminuir el impacto negativo que emergencia o desastre puede ocasionar en comunidades expuestas y vulnerables antes de su ocurrencia.**

**Artículo 25.** Las autoridades correspondientes **de los órdenes de gobierno,** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para **ampliar la cobertura, modernizar y operar los sistemas de monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos perturbadores



<p>peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.</p>	<p>naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y puedan provocar daños a la población.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XIX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Monitoreo y Sistemas de Alerta Temprana</b></p> <p><b>Artículo 95.</b> Las autoridades de los órdenes de gobierno, órganos constitucionales autónomos, instituciones académicas y de investigación científica y tecnológica, impulsarán el desarrollo de sistemas de monitoreo y de alerta temprana en coordinación con las autoridades de Protección Civil.</p> <p><b>Artículo 96.</b> Para el desarrollo e implementación de los Sistemas de Alerta se considerarán los siguientes elementos: a) conocimiento del riesgo que se va a alertar; b) equipos para la detección, el monitoreo, seguimiento y en su caso, pronósticos de la ocurrencia e intensidad de los fenómenos perturbadores; c) mecanismos de difusión y comunicación de las alertas a la población en riesgo; y d) la capacitación y preparación de autoridades y población en la respuesta esperada ante las alertas.</p> <p>Los Sistemas de Alerta Temprana deberán sustentarse en estándares y un protocolo común de alertamiento para múltiples fenómenos perturbadores y deberán difundirse de manera local, estatal, regional o nacional, según corresponda de acuerdo con el área de probable impacto del fenómeno perturbador, a través de múltiples medios y canales de comunicación redundantes para alertar a la población en riesgo.</p>



Asimismo, deberán incorporar criterios de perspectiva de género, de inclusión y participación de las personas en situación de vulnerabilidad y la presencia de turistas en Zonas de Riesgo.

Las características del desarrollo, implementación, coordinación y operación de los Sistemas de Alerta Temprana se precisarán en el Reglamento, en los términos de esta Ley, lineamientos internacionales y demás disposiciones administrativas en la materia.

**Artículo 97.** Los particulares y las organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los sistemas de alerta temprana, previo acuerdo y bajo la coordinación de las autoridades responsables, en los procesos de preparación, difusión y respuesta, en términos de lo dispuesto por el Reglamento y Normas Oficiales en la materia.

**Artículo 98.** Las autoridades de los órdenes de Gobierno promoverán que los inmuebles públicos accedan a las alertas tempranas oficiales y sean considerados en los programas internos de protección civil.

**Artículo 99.** Los medios de comunicación masiva, los concesionarios de las telecomunicaciones y radiodifusión, los proveedores de servicios, participarán en la difusión gratuita de las alertas, basados en un protocolo común de alerta en los términos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Coordinación Nacional de Protección Civil, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación para establecer los lineamientos específicos en el Reglamento.